

## AUTO N. 09578

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2011ER11523 del 6 de septiembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, efectuó visita de verificación el día 28 de noviembre de 2011, a las instalaciones de la sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S identificada con NIT. 900.794.556-4, ubicada en la Transversal 113 No. 64 D - 70 interior 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00735 del 18 de enero de 2012.**

Que, en virtud de lo anterior mediante Radicado No. 2012EE013129 del 26 de enero de 2012, esta entidad requirió a la sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S identificada con NIT. 900.794.556-4, en los siguientes términos:

*“(…) La empresa ALROA PREFABRICADOS incumple con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 6982 del 2011 y con el Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008 al no garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en el desarrollo de su actividad comercial. Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se sugiere requerir al representante legal de la empresa ALROA PREFABRICADOS, o a quien haga sus veces, para que realice las siguientes acciones, en el término de treinta (30) días calendario: Confine el área destinada para el pulido de las piezas con materiales óptimos que garanticen que las emisiones de material particulado no van a causar molestias a los vecinos. Implemente un sistema de captación, extracción y control para las emisiones generadas durante el proceso de pulido, con el objeto de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas y así impedir causar molestias a los vecinos.*

*Es pertinente que se tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010 del MAVDT, sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas. (…)*”

Posteriormente y en atención al radicado 2016ER43571 del 11 de marzo de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realiza nueva visita técnica el día 5 de abril de 2016, a las instalaciones de la sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S identificada con NIT. 900.794.556-4, ubicada en la Transversal 113 No. 64 D - 70 interior 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03994 del 9 de junio de 2016.**

En virtud del anterior insumo técnico a través del radicado SDA 2016EE92686 del 09 de junio del 2016, se requiere nuevamente a la sociedad comercial denominada ALROA PREFABRICADOS S.A.S identificada con Nit. 900.794.556-4, en los siguientes términos:

*“(…) No obstante lo anterior, la sociedad está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*-De acuerdo al análisis de cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto La sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S. deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo único y perentorio de treinta (30) días calendario:*

*-Confinar totalmente las áreas de trabajo donde se llevan a cabo las labores de pulido con el fin de evitar emisiones de material particulado, propias de esta actividad.*

*Es pertinente, que la sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 6 Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) sobre planes de contingencia en caso tal que el sistema de control salga de operación.*

*Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)*

Que, la precitada sociedad da respuesta al precitado requerimiento, a través del radicado 2016ER54173 del 07 de abril de 2016 y en virtud de dicha respuesta la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realiza nueva visita al predio objeto de verificación, el día 18 de julio de 2017, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 06380 del 20 de noviembre de 2017.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió los siguientes insumos técnicos, en el presente asunto:

### 1. Concepto técnico 00735 del 18 de enero de 2012:

*(...) 1.OBJETIVO*

*Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la empresa ALROA PREFABRICADOS, ubicada en la Transversal 113 A N. 65-30 Localidad de Engativá.*

*(...)*

#### 6. CONCEPTO TECNICO

*6.2. La empresa ALROA PREFABRICADOS incumple con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 6982 del 2011 y con el Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008 al no garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en el desarrollo de su actividad comercial. (...)*

### 2. Concepto Técnico 03994 del 9 de junio de 2016:

*(...) 1. OBJETIVO*

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S, la cual se encuentra en el predio ubicada en el predio*

identificado con la nomenclatura urbana Transversal 113 N. 64 D- 70 interior 2 del barrio Villa Gladys en la localidad de Engativá.

(...)

## **6. CONCEPTO TECNICO**

6.1. La sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

No obstante lo anterior, el sociedad está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

### **3. El Concepto Técnico No. 06380 del 20 de noviembre del 2017:**

"(...)

#### **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S representada legalmente por la señora ISABEL AYA MONTERO la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 113 No. 64 D – 82 barrio Villa Gladys, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida.

Mediante radicado 2016ER54173 del 07/04/2016 la Alcaldesa Local solicita atender lo manifestado por la señora Carmen Galindo Triana, la cual informa que en la empresa ubicada en la Transversal 113 No. 64 D – 70, emiten polvillo contaminantes que circulan por todo el ambiente.

(...)

#### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la visita se evidencia que sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S tiene por actividad económica la fabricación de lavaderos para ropa en cemento y en marmolina, se evidencia que la actividad no cuenta con áreas confinadas, en una primera área se encuentran los moldes los cuales los cargan de la mezcla de cemento o la mezcla de marmolina, luego hay una zona de mezcla la cual se realiza al aire libre. por último, tienen un área para el pulido de los lavaderos de marmolina.

En el momento se evidencia que no tienen un área confinada para el proceso de pulido, según lo mencionado contaban con un cuarto pero este lo destruyo la caída de un árbol, se evidencia material particulado en los árboles que se encuentran en esta área, así como en el

suelo y las otras estructuras, no se evidencia que dispositivos de control, sistema de extracción ni ductos. Justo detrás del predio se encuentra un parque. (...)

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



**FOTO 1. Placa**



**FOTO 2. Fachada del predio**



**FOTO 3. Área moldeado**



**FOTO 4. Área de Mezcla**



**FOTO 5. Área de Pulido**



**FOTO 6. Vista General**

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S representada legalmente por la señora ISABEL AYA MONTERO., no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S representada legalmente por la señora ISABEL AYA MONTERO realiza actividades de mezcla y pulido que generan emisión de material particulado y olores, a continuación, se evalúa el manejo que se les da.

PROCESO	MEZCLA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	Cuentan con un área específica la cual no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para para los procesos.	NO	No se observa sistemas de extracción y los mismo son requeridos
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia ningún dispositivo de control y los requiere

PROCESO	MEZCLA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No se evidencia Ducto.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del sociedad	SI	En el momento se perciben olor cemento fuera del predio.

El proceso de mezcla de las materias primas se realiza al aire libre, no se cuenta con ningún control que garantice que el olor y el material particulado generado no trasciendan a vecinos y transeúntes, en el momento se percibieron olores a cemento dentro y fuera del predio.

PROCESO	PULIDO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	Cuentan con un área específica la cual no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para para los procesos.	NO	No se observa sistemas de extracción y se requieren
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia ningún dispositivo de control y los mismos son requeridos.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No se evidencia Ducto.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del sociedad	NO	En el momento no se perciben olores del proceso fuera del predio.

*El proceso de pulido en el momento no se encuentra en un espacio confinado, no posee dispositivos de control ni sistemas de extracción, por lo cual no le da un manejo adecuado al material particulado y olores generados.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

*11.2. La sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S representada legalmente por la señora ISABEL AYA MONTERO no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE92686 del 09/06/2016, según lo evaluado en el numeral 7 del presente concepto técnico.*

*11.3. La sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S representada legalmente por la señora ISABEL AYA MONTERO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

*11.4. La sociedad ALROA PREFABRICADOS S.A.S representada legalmente por la señora ISABEL AYA MONTERO, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus actividades de mezcla y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.5. Por el reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental y a los requerimientos 2012EE013129 del 26/01/2012 y 2016EE92686 del 09/06/2016 que viene presentado la sociedad, se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades a los procesos de mezcla y pulido para la elaboración de lavaderos. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### -Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”*  
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a preveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00735 del 18 de enero del 2012, 03994 del 09 de junio del 2016 y 06380 del 20 de noviembre del 2017**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

- **“RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

**“(...) ARTÍCULO 11.- INDUSTRIAS NUEVAS Y EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA.** *Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que se encuentra operando*

antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 4. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los procesos enunciados anteriormente, el oxígeno de referencia para el Distrito Capital en su perímetro urbano será del 18%. (...)"

**"(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

**"(...) ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **ALROA PREFABRICADOS S.A.S** identificada con NIT. 900.794.556-4, ubicada en la Transversal 113 No. 64 D - 70 hoy Transversal 113 No. 64 D - 82 de la localidad de Engativá de esta ciudad, específicamente de lo dispuesto en la el parágrafo primero de los artículos 11 y 17 de la Resolución 6982 De 2011, el artículo 90 de la Resolución 909 De 2008 y lo requerido a través de los radicados 2012EE013129 del 26 de enero de 2012 y 2016EE92686 del 09 de junio 2016, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica genera olores y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes; así mismo no cuenta con mecanismos que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra d de la sociedad **ALROA PREFABRICADOS S.A.S** identificada con NIT. 900.794.556-4, ubicada en la Transversal 113 No. 64 D - 70 hoy Transversal 113 No. 64 D - 82 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALROA PREFABRICADOS S.A.S** identificada con NIT. 900.794.556-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Transversal 113 No. 64 D - 70 hoy Transversal 113 No. 64 D - 82 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ALROA PREFABRICADOS S.A.S** identificada con NIT. 900.794.556-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 113 No. 64 D - 70 y en la Transversal 113 No. 64 D - 82 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico de los **Conceptos Técnicos Nos. 00735 del 18 de enero del 2012, 03994 del 09 de junio del 2016 y 06380 del 20 de noviembre del 2017.**

**ARTÍCULO CUARTO.** El expediente **SDA-08-2018-738**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente: SDA-08-2018-738*

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230427 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230427 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
<b>Revisó:</b>				
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2023